



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 5351/2020/CFC1

Registro nro.485/2021.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de abril de 2021, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Mariano Hernán Borinsky -Presidente-, Javier Carbajo y Ángela E. Ledesma -Vocales-, se reúne de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la C.S.J.N. y 15/20 de la C.F.C.P., para resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FTU 5251/2020/CFC1**, caratulada **"Barraza, Carlos Daniel s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, con fecha 12 de marzo de 2021, resolvió:

"I- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la defensa de Carlos Daniel Barraza, y en consecuencia CONFIRMAR la SENTENCIA de fecha 19 de febrero de 2021, conforme lo considerado [en cuanto se dispuso rechazar la acción de habeas corpus formulada en favor del nombrado Barraza].

II- ORDENAR, que una vez vuelto a origen, se oficie al Juzgado de Ejecución Penal N° 3 de Lomas de Zamora, a que tome las medidas necesarias para disponer que Barraza sea trasladado a una unidad del servicio penitenciario, ya sea federal o provincial, en el cual sea de cumplimiento posible el beneficio, tomándose todas las medidas de seguridad sanitarias correspondientes. Asimismo, se libre oficio al Servicio Penitenciario Federal y al de provincia de Buenos Aires, a efectos de que informen sobre establecimientos que cumplan con las normas de bioseguridad necesarias para dar cumplimiento con el régimen de la ley 24.660, conforme se considera".

Contra el pronunciamiento del colegiado previo, la defensa de Carlos Daniel Barraza interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal a quo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 5351/2020/CFC1

La defensa recordó que el señor Barraza está detenido en la Unidad 35 del Servicio Penitenciario Federal (Colonia Pinto) y que interpuso la acción de habeas corpus en función de la suspensión de las salidas transitorias oportunamente concedidas, bajo la excusa de la imposibilidad de cumplimiento de los protocolos por la pandemia de Covid-19 creados por el mismo SPF -según su criterio-.

La parte recurrente indicó que la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán vulnera el principio resocializador de la pena.

Al respecto, memoró que el *a quo* rechazó el habeas corpus y a su vez ordenó al juez de primera instancia que traslade a Barraza a otra unidad penitenciaria donde pueda concretar el uso del beneficio otorgado.

El impugnante consideró que dicha decisión pone a su defendido en una posición desfavorable en tanto, si el señor Barraza es llevado a una unidad penitenciaria fuera de Santiago del Estero, *"...se encontrará en un medio social desconocido que le impedirá acceder a un trabajo y a fijar un domicilio para materializar el beneficio de salidas transitorias que ya le fuera otorgado"*.

Solicitó que se dicte una nueva resolución donde se haga lugar al habeas corpus y se ordene a la Unidad Penitenciaria de Colonia Pinto que articule los medios necesarios para el establecimiento de un protocolo sanitario que permita a su asistido gozar de los beneficios otorgados y cumplir cuarentena en un área que lo habilite a volver a usufructuar las salidas transitorias.

Hizo reserva del caso federal.

En la etapa prevista en el art. 465 *bis* en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. -según ley 26.374-, se presentó la Defensa Pública Oficial ante esta instancia y se remitió a los fundamentos expuestos en el recurso de casación. Asimismo, se presentó la defensora oficial de primera instancia y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 5351/2020/CFC1

solicitó que se haga lugar al habeas corpus y se ordenen las medidas necesarias para reestablecer las salidas transitorias de Carlos Daniel Barraza.

Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas, y practicado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctor Mariano Hernán Borinsky, doctora Ángela E. Ledesma y doctor Javier Carbaajo.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Conforme surge del Sistema Informático "Lex 100", la presente acción de habeas corpus fue iniciada por Carlos Daniel Barraza, alojado en el pabellón 4 de la Unidad n° 35 del Servicio Penitenciario Federal ubicado en la provincia de Santiago del Estero (Colonia Pinto). En dicha presentación, Barraza fundó su solicitud en la suspensión del ejercicio de las salidas transitorias y semilibertad previamente autorizadas al nombrado.

La señora fiscal de primera instancia dictaminó que *"...atento al tenor de la denuncia presentada [ese] Ministerio Fiscal estima que las razones invocadas abren la posibilidad de aperturar el procedimiento de habeas corpus. Del análisis de los hechos expuestos por el detenido en su presentación, [esa] Fiscalía Federal considera que en la denuncia se verifican, prima facie, los requisitos exigidos en el art. 3 de la ley 23.098, por lo que corresponde fijar la audiencia prevista en los arts. 13 y siguientes de la ley 23.098, la que se deberá realizar por los medios electrónicos disponibles..."*.

El juez a cargo del Juzgado Federal de Santiago del Estero puso en conocimiento al Juzgado de Ejecución Penal Nro. 3 de la ciudad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires -a cargo de la ejecución de la pena de Barraza-, del planteo efectuado por aquél.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 5351/2020/CFC1

Asimismo, el juez federal de primera instancia le requirió tanto al Juzgado mencionado como al SPF que practiquen un informe respecto de la acción interpuesta por Carlos Daniel Barraza. De dichos informes, sólo se recibió el realizado por la Unidad Penitenciaria en el que acompañaron *"...el Boletín Público Normativo (Año 27 N° 727) que aprueba el 'Protocolo de Salidas Transitorias para Establecimientos Penitenciarios Federales' y el mismo protocolo; a fs. 16 se informa que el establecimiento carcelario se encuentra imposibilitado para realizar un protocolo interno, en concordancia con regido por el Boletín citado, por no contar con espacio físico dentro del edificio, para que el interno pueda cumplir con el aislamiento preventivo a su regreso, antes de ser realojado en su pabellón; destacando que se encuentran abocados a sanear los obstáculos para así cumplir con el beneficio acordado al denunciante"* (cfr. resolución del juez de grado).

Luego, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 13 de la ley 23.098 mediante la aplicación "Skype".

Llegado el momento de resolver, el juez rechazó la pretensión de la defensa.

En primer lugar, memoró que la Defensa Pública Oficial que asiste a Barraza hizo saber la imposibilidad para *"...establecer comunicación telefónica con el Juzgado de Ejecución Penal No 3 de Lomas de Zamora. A su vez, [informó que] se comunicaron con quien el denunciante manifestó es Defensor Oficial Dr. Sales Omar, expresando este, que el mismo es abogado de la matrícula. Como así también, acompaña informe del Servicio Penitenciario en donde da cuenta que el denunciante Barraza hizo efectiva de una salida transitoria en fecha 15/03/2020"*.

Seguidamente, el magistrado de grado señaló que *"...cabe tener en cuenta la especial situación del presentante, en atención a que Barraza se encuentra a disposición del Juzgado de Ejecución No 3 de Lomas de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 5351/2020/CFC1

Zamora provincia de Buenos Aires, que dicha medida reclamada por el denunciante (Salidas Transitorias), no pudo ser acreditada ante la ausencia de una resolución que así lo disponga, como así también la imposibilidad de entablar contacto con el mencionado juzgado, ya sea por la actuación del Ministerio Público de la Defensa como de este juzgado, conforme se encuentra acreditado en autos".

Al respecto, el juez de primera instancia mencionó que dichas circunstancias lo imposibilitarían a *"...decidir sobre quienes tienen a su cargo la ejecución de la condena que recae sobre del denunciante"*.

Concluyó que *"...corresponde rechazar la acción intentada por no existir elementos que demuestren el agravamiento en las condiciones de detención del interno por parte de las autoridades, o algún efectivo, de la U 35 'Colonia Pinto' del Servicio Penitenciario Federal"*.

Contra dicha decisión, la defensa de Carlos Daniel Barraza interpuso recurso de apelación. Radicadas las actuaciones ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, se le dio vista al representante del Ministerio Público Fiscal.

El señor fiscal ante el *a quo* compartió los argumentos del juez de grado. Para así dictaminar, observó que *"en el caso de autos no existen elementos que demuestren un agravamiento en las condiciones de detención del interno por parte de las autoridades, o algún efectivo de la U 35 'Colonia Pinto' del Servicio Penitenciario Federal"*.

A su turno, el tribunal *a quo* confirmó la decisión que rechazó la acción de habeas corpus presentada.

En primer término, la Cámara realizó una breve reseña de las actuaciones. Recordó que *"[e]n oportunidad de evacuar el informe de ley, el Subprefecto Cristian D. Ferrari, en su carácter de Director de la U- 35 del Servicio Penitenciario*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 5351/2020/CFC1

Federal (Colonia Pinto), informó que 'las salidas transitorias se encuentran suspendidas mediante ACORDADA N° 3/20 de la Cámara Federal de Casación Penal y especialmente el MEMORANDUM N° ME-2020-16932042-APN- DGR#SPF del día 13 de marzo, en cuanto a las medidas especiales a adoptar en el marco de la pandemia provocada por el Coronavirus COVID-19 en concordancia a lo dispuesto por la Declaración de Emergencia Sanitaria D.E.N.U: 2020-260.-APN- PTE del 12 de Marzo de 2020... Asimismo al día de fecha este establecimiento carcelario continúa imposibilitado para realizar un protocolo interno acorde a lo establecido mediante BOLETIN PUBLICO N° 727 (Protocolo de salidas transitorias), en virtud de que actualmente no contamos con espacio físico dentro de esta estructura edilicia, en el que el interno pueda realizar su aislamiento preventivo antes de ser realojado en su pabellón''.

Así, el a quo refirió que con "...fecha 5 de marzo, [esa] Cámara requirió nuevamente informes relativos a régimen de salidas transitorias de Barraza a la Unidad n° 35 de Servicio Penitenciario Federal 'Colonia Pinto' y la Juzgado de Ejecución Penal N° 3 de Lomas de Zamora" y que "...únicamente se recibió respuesta por parte de la institución carcelaria".

Señaló que el SPF remitió "el 'Protocolo de Salidas Transitorias para Establecimientos Penitenciarios Federales' e informó que 'Si se pretende efectivizar el usufructo de la salida transitoria del interno que nos ocupa, se debe tener en cuenta la cantidad de los internos incorporados a dicho régimen, lo cual resultaría vulnerable para la salud de la población del penal, al no contar con espacio físico indispensable dentro de la estructura edilicia, al momento de que el interno realice su cuarentena (aislamiento preventivo), toda vez que el mismo retorne a este establecimiento después de hacer usufructo de su salida''.

Fecha de firma: 23/04/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35233804#287386727#20210423143633618



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 5351/2020/CFC1

Asimismo, los magistrados del tribunal previo detallaron que el establecimiento carcelario remitió copia de la notificación efectuada por el juez de ejecución de la pena de Barraza con relación a la resolución que le concedió las salidas transitorias al nombrado.

A fin de resolver, los magistrados en primer lugar destacaron que *"...obran en autos constancias suficientes para tener por acreditado que le fue concedido el beneficio mencionado, pero no se cuenta con constancias actualizadas sobre el estado del trámite de ejecución del condenado, más allá de que (...) ello no puede ser imputado a éste, ni afectar sus derechos"*.

Los jueces de la instancia previa advirtieron que *"...en el caso también debemos considerar la situación apuntada por la Unidad n° 35 del Servicio Penitenciario, en relación a la imposibilidad de cumplimiento del 'Protocolo de Salidas Transitorias para Establecimientos Penitenciarios Federales', en particular en lo referido a la necesidad de contar con un lugar para llevar adelante el aislamiento preventivo del interno que reingresa al establecimiento"*.

Respecto de este último punto, entendieron que *"...se trata de una cuestión de salud pública, en particular en resguardo de la salud de la población carcelaria, razón por la cual se debe velar por el estricto cumplimiento de las medidas de protocolo sanitario, siendo su cumplimiento carga del Servicio Penitenciario Federal"*.

Por ello concluyeron que *"...corresponde, rechazar, al menos por ahora, la acción de Habeas Corpus intentada por el amparado"*.

Por otro lado, el tribunal dispuso que *"...una vez vueltas a origen las actuaciones, se oficie al Juzgado de Ejecución Penal N° 3 de Lomas de Zamora, a que tome las medidas necesarias para disponer que Barraza, sea trasladado a una unidad del servicio"*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 5351/2020/CFC1

penitenciario, ya sea federal o provincial, en el cual sea de cumplimiento posible el beneficio, tomándose todas las medidas de seguridad sanitarias necesarias".

Además, ordenó que *"...se libre oficio al Servicio Penitenciario Federal y al de provincia de Buenos Aires, a efectos de que informen sobre establecimientos que cumplan con las normas de bioseguridad necesarias para dar cumplimiento con el régimen de la ley 24.660".*

Sentado ello, se observa que la defensa no introdujo argumentos ni una crítica razonada que logre conmovir la decisión adoptada (punto dispositivo I), toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el tribunal a quo consideró relevantes para confirmar el rechazo de la acción de habeas corpus interpuesta en favor de Carlos Daniel Barraza.

En efecto, los jueces de la instancia previa tuvieron en cuenta lo informado por la Unidad 35 del Servicio Penitenciario Federal respecto del cumplimiento estricto del protocolo sanitario implementado a fin de prevenir con dichas medidas los contagios vinculados con la pandemia de Covid 19 y que, además, no cuentan de momento con *"un lugar para llevar adelante el aislamiento preventivo del interno que reingresa al establecimiento"*.

En razón de las consideraciones precedentes, las discrepancias valorativas expuestas por la parte impugnante, más allá de demostrar la existencia de una fundamentación que no comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605) o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

Ello, en tanto la Cámara -en el marco de la emergencia sanitaria en curso- ha realizado un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 5351/2020/CFC1

análisis adecuado de la situación y ha expresado las razones que determinaron su decisión, sin que se advierta vulneración alguna a las garantías invocadas por la defensa de Barraza en su presentación recursiva.

En función de ello, los cuestionamientos formulados por la defensa contra lo resuelto en el punto dispositivo I de la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (que confirmó el rechazo de la acción de habeas corpus), serán desestimados.

Por otra parte, la defensa se agravió de lo decidido en el punto dispositivo II de la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en cuanto dispuso: *"...II- ORDENAR, que una vez vuelto a origen, se oficie al Juzgado de Ejecución Penal N° 3 de Lomas de Zamora, a que tome las medidas necesarias para disponer que Barraza sea trasladado a una unidad del servicio penitenciario, ya sea federal o provincial, en el cual sea de cumplimiento posible el beneficio, tomándose todas las medidas de seguridad sanitarias correspondientes. Asimismo, se libre oficio al Servicio Penitenciario Federal y al de provincia de Buenos Aires, a efectos de que informen sobre establecimientos que cumplan con las normas de bioseguridad necesarias para dar cumplimiento con el régimen de la ley 24.660, conforme se considera".*

Puntualmente, la parte recurrente alegó que *"...se termina colocando a [su] defendido en una situación desfavorable. Esa situación se traduce en que el Sr. Barraza, de ser llevado a una unidad penitenciaria fuera de Santiago del Estero, se encontrará en un medio social desconocido que le impedirá acceder a un trabajo y a fijar domicilio para materializar el beneficio de Salidas transitorias que ya le fuera otorgado".*

Con relación a dicho extremo, se advierte que el *a quo* no ha desarrollado una fundamentación suficiente a los fines de decidir ordenar -sin haber





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 5351/2020/CFC1

sido solicitado- al juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 3 de Lomas de Zamora que traslade a Barraza a otro establecimiento penitenciario.

Por su lado, la defensa de Barraza ha alegado que lo decidido por el tribunal anterior en el mencionado punto II le irroga un perjuicio directo a su asistido en tanto, según sostuvo, un eventual traslado del nombrado a otro establecimiento penitenciario fuera de la provincia de Santiago del Estero resultaría contrario a sus intereses y excedería el motivo que originó la acción de habeas corpus.

En consecuencia, el pronunciamiento atacado en esa puntual cuestión (punto dispositivo II de la resolución recurrida), será dejado sin efecto.

En definitiva, propongo al Acuerdo:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Daniel Barraza sólo en cuanto respecta a lo decidido en el punto dispositivo II y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO lo allí dispuesto. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. ENCOMENDAR al tribunal *a quo* que requiera al establecimiento penitenciario donde Carlos Daniel Barraza se encuentra alojado que arbitre los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta C.F.C.P. y la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F." (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Con relación al agravio de la defensa vinculado con la suspensión de las salidas transitorias oportunamente concedidas bajo el argumento de que existe una imposibilidad de cumplir con los protocolos por la pandemia de Covid-19 creados





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 5351/2020/CFC1

por el mismo SPF, entiendo que en el caso se configura un supuesto de agravamiento de las condiciones de detención, de acuerdo con los estándares del art. 43, CN y art. 3 inc. 2, ley 23.098.

La imposibilidad que alega el Servicio Penitenciario Federal en cuanto a las dificultades de contar de momento con un lugar para llevar adelante el aislamiento preventivo del interno que reingresa al establecimiento, aparece como un inconveniente propio del órgano administrativo que precisamente configura el punto de partida para modificar, mejorar y proponer una modalidad que permita a los internos acceder a las salidas transitorias; y no al revés, como se propone en el caso, donde se justifica el incumplimiento estatal y se lo hace recaer en la persona detenida, con grave afectación de sus derechos.

Una mirada constitucional de este procedimiento exige que los jueces ordenen a los órganos estatales el pleno respeto de los derechos de las personas detenidas y, en consecuencia, la búsqueda de alternativas para cumplir con el principio del artículo 18 de la CN y con el fin resocializador de la ejecución de la pena. En su lugar, los jueces del caso validan los alegados impedimentos y justifican los incumplimientos.

Por otra parte, la solución supuestamente paliativa que se propone también soslaya el interés del interno ya que se plantea su traslado hacia otro centro de detención con mengua de sus derechos de trabajo y contacto familiar.

Entonces, pudiendo constituir el traslado postulado un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención por afectación del fin resocializador (arts. 18, 75, inc. 22, 5.6, CADH y 10.3, PIDCyP) y al derecho a sostener las relaciones familiares (art. 158, ley 24.660 y Regla 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos), considero que, también en orden a esta cuestión, corresponde hacer lugar a la acción intentada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 5351/2020/CFC1

En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa de Carlos Daniel Barraza; anular los puntos I y II del decisorio impugnado; admitir el hábeas corpus interpuesto, y disponer el cese del acto lesivo, para lo cual el Servicio Penitenciario Federal deberá adoptar de manera urgente -y en un plazo no superior a los 15 días- las medidas y protocolos necesarios para que el interno Barraza acceda en condiciones de seguridad y salubridad a las salidas transitorias, encomendando el control sobre su acatamiento al juez de hábeas corpus que intervino originariamente, hasta tanto la autoridad penitenciaria cumpla con lo ordenado (arts. arts. 18, 43, 75, inc. 22, CN, 5.6, CADH y 10.3, PIDCyP, 456 inc. 2, 471,530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones formuladas en el voto del doctor Mariano Hernán Borinsky, en las particulares circunstancias del caso, adhiero a la solución allí propuesta, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Daniel Barraza sólo en cuanto respecta a lo decidido en el punto dispositivo II y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** lo allí dispuesto. Sin costas en la instancia (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.).

II. ENCOMENDAR al tribunal *a quo* que requiera al establecimiento penitenciario donde Carlos Daniel Barraza se encuentra alojado que arbitre los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta C.F.C.P. y la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 5351/2020/CFC1

"Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F." (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19, C.S.J.N.) y remítase mediante pase digital al Tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Ángela E. Ledesma (Jueces de la Cámara Federal de Casación Penal).

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

